Bogotá D. C., Miercoles 16 de Julio de 2025.

Respetados señor@s,
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Valledupar, Cesar.

Bendecido día, **Reciban un cordial saludo**

Referencia: Observaciones al proceso de Contratación de Selección Abreviada por Subasta Inversa - No. SASI-SGR-0011-2025 - MANUFACTURAS EL LIDER SAS.

Objeto: "DOTACIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR".

Asunto: Observaciones al proceso de Contratación Selección Abreviada Subasta Inversa.

Con base en los decretos de contratación pública: DECRETO 1082 DE 2015, LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007.

SANTIAGO URIBE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.330.749 de Bogotá D. C., en mi calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS EL LIDER SAS** identificada con NIT 901.042.743 interesado en el proceso de Contratación de la referencia. Me permito esbozar las siguientes observaciones de acuerdo con lo estipulado en el **Artículo 2.2.1.1.2.1.4** del **Decreto 1082 de 2015** el cual menciona que la Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto.

De la misma forma en la **Ley 80 de 1993** en su **artículo 24. Del principio de Transparencia**. En virtud de este principio, en su **subnumeral 2**, que menciona; En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

Que de acuerdo con el cronograma del proceso de la referencia; dentro de los términos establecidos para la generación y ejecución de observaciones como posible interesado en la participación del mismo, procedemos a ejecutar las correspondientes observaciones al proceso.

Lo anterior con la finalidad de que sea usted, en su condición de entidad comandante y directora del proceso, así como de primera responsable de la transparencia y legalidad del procedimiento de selección, proceda a realizar los ajustes pertinentes y que aquí con sumo respeto y fundamento se solicitarán.

Así las cosas, generamos las siguientes observaciones,

Observaciones:

1. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **RECTIFICAR** los indicadores financieros y organizacionales, debido a que los mismos no se compadecen con la realidad del sector económico que tendrá participación en el proceso, ya que después de revisar el proyecto de pliego de condiciones del proceso de la referencia, y el documento de análisis de estudio del sector se observa que no se hizo un estudio actualizado, basándonos en los siguientes argumentos:

La entidad para el análisis de los indicadores financieros y organizacionales contenidos en el **Decreto 1082 de 2015, Subsección 6, Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales,** y **Artículo 2.2.1.1.1.5.3.**, consideramos que la inclusión de estos indicadores como criterios habilitantes constituye una barrera excesiva para la participación de pequeñas y medianas empresas, contraviniendo los principios de libre competencia y pluralidad de oferentes que deben regir los procesos de contratación pública, tal como lo establece la Ley 80 de 1993 en su artículo 24, numerales 1 y 6, y la Ley 1150 de 2007.

La fijación de indicadores de rentabilidad del patrimonio en niveles tan elevados, que superan los estándares normalmente solicitados en anteriores convocatorias del sector, no solo restringe la participación de empresas que cumplen con otros requisitos financieros, como los indicadores de liquidez y capital de trabajo, sino que además puede estar afectando el acceso a nuevas oportunidades de negocio para empresas en crecimiento. La Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias (T-033 de 2020, T-619 de 2017) la importancia de garantizar la participación plural y la libre concurrencia en procesos de contratación pública, evitando barreras desproporcionadas que restrinjan el acceso de los proponentes.

Por todo lo anterior, y en aras de que sean honrados los principios de la contratación estatal como lo son el de participación y selección objetiva, solicitamos a la entidad se sirva hacer revisión de los indicadores financieros y organizacionales, teniendo en cuenta que los previstos en el análisis del sector no corresponden a las muestras tomadas en el Acuerdo marco de precios en el cual se tomó como media todas y cada una de las empresas del sector que va a participar en este proceso como lo son las empresas identificadas con el código de **Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU 3110 Fabricación de Muebles** Esta clase incluye la Fabricación de Muebles de todo tipo utilizados en el hogar, oficinas, restaurantes, locales comerciales, teatros, colegios y centros de enseñanza, iglesias, hoteles, la Fabricación de Muebles de cocina, entre otros destinos diferentes a los medios de transporte y mobiliario especializado para equipos médicos, odontológicos y de laboratorio; además, que estén elaborados en cualquier material (madera, mimbre, bambú, metal, plástico, cuero, vidrio, etc., o combinación de estos, excepto piedra, hormigón y cerámica); dentro de este estudio del sector se realizó un estudio amplio y detallado a nivel nacional por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- como ente rector de la contratación pública en Colombia, por lo que agradecemos se sirvan tomar como muestra que se ajusta a realidad del mercado y a las directrices dadas por el gobierno nacional en cuanto al **fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas.**

La observación y petición sobre estos indicadores es que la entidad permita una mayor pluralidad de oferentes y una participación activa al presente proceso de selección, pues es importante mencionar que la entidad debe tener presente que la financiación a la hora de ejecutar los contratos estatales es indispensable. Indispensable porque **NINGUNA** entidad establece en sus contratos, como forma de pago, anticipos o pagos anticipados. Esto obliga sí o sí, a que las empresas mantengan un nivel de endeudamiento considerable, sin que esto llegue a suponer un posible incumplimiento del futuro contrato adjudicado.

A modo de ejemplo, el presente proceso de selección establece como forma de pago, un único pago luego de la entrada al almacén y visto bueno por parte del supervisor, lo anterior quiere decir que el futuro contratista debe financiar los recursos necesarios para la adquisición de todos y cada uno de los elementos del presente contrato a fin de cumplir. Financiación que es normal y obliga a ser elevada para poder cumplir con estos contratos en los cuales, el contratista, percibe los recursos luego de ejecutado el contrato.

Frente a la discrecionalidad, y obligación de sustentar los indicadores financieros, Colombia Compra Eficiente, en Concepto C-240 del 2024, estableció:

> "*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*".

En consecuencia, para efectos de los escenarios descritos en el párrafo precedente, la inclusión o exclusión de los indicadores previstos en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015 está unida a la carga justificativa de la Entidad Estatal en los estudios y documentos previos del proceso de selección.

Razón por la cual solicitamos de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **HABILITAR** a los oferentes que cuenten con indicadores financieros de **ÍNDICE DE LIQUIDEZ** = 2,81.

Por último, **SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE ACCEDER** a los **INDICADORES SUGERIDOS**, que, bajo ninguna perspectiva, ponen en riesgo la ejecución del presente proceso de selección ni la ejecución del futuro contrato a adjudicar. Por el contrario, la entidad tendrá mayor pluralidad de oferentes, los cuales tendrán que demostrar su idoneidad y capacidad en el transcurso del proceso de selección sin que la entidad pierda la competencia y potestad de la selección objetiva del futuro contratista

2. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad de no ser tenida en cuenta la observación anterior y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.14 y en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, en el cual dispone que las Entidades Estatales, podrán incorporar los requisitos habilitantes diferenciales en favor de las Mipyme y las empresas y/o emprendimientos de mujeres y para la aplicación de este tipo de incentivos, los cuales se encuentran previstos en la Ley 2069 de 2020 y en el Decreto 1860 del 2021, relacionados con los siguientes aspectos: Tiempo de experiencia; Número de contratos para la acreditación de la experiencia; **Índices de capacidad financiera**: **Índices de capacidad organizacional** y; Valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Solicitar a la entidad tener en cuenta estos criterios diferenciales para la determinación de los Índices de capacidad financiera e Índices de capacidad organizacional menores conforme el estudio realizado para determinar la conveniencia de incluir los requisitos habilitantes diferenciales en favor de las Mipyme y las empresas y/o emprendimientos de mujeres. En la necesidad de determinar la adopción de los criterios diferenciales a favor de estas, conforme las disposiciones previstas en el **artículo 2.2.1.2.4.2.18** del **Decreto 1082 de 2015** y para la aplicación de este tipo de incentivos, los cuales se encuentran previstos en la **Ley 2069 de 2020** y en el **Decreto 1860 del 2021**. Para así coadyuvar, fortalecer y estimular la participación de este tipo de organizaciones el **artículo 31** de la **Ley 2069 de 2020** **habilita** a las Entidades Estatales para incluir en los documentos del proceso criterios diferenciales en favor de las Mipyme y para emprendimientos y empresas de mujeres, con el propósito de incentivar su participación en el sistema de compras públicas.

Entendiendo que para el Sector de Fabricación de Muebles (C3110), se evidencia que el 99% del total de empresas con información financiera reportada son MiPymes. Solo el 1% son grandes empresas, mientras que el 5% mediana, el 41% pequeñas empresas y el 53% restantes son Microempresas.

> Razón por la cual solicitamos de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **HABILITAR** a las empresas que certifiquen la calidad de **MIPYME** que cuenten con indicadores financieros **ÍNDICE DE LIQUIDEZ** = 2,81.

Si bien es cierto que la entidad acogió uno de los aspectos contemplados en el **Artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015**, relacionado con el tiempo de experiencia, es importante resaltar que la misma norma establece que los documentos del proceso deberán incorporar criterios habilitantes diferenciales en uno o varios de los siguientes aspectos: experiencia, número de contratos, capacidad financiera, capacidad organizacional y valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Por tanto, la adopción de un solo criterio no limita a la entidad para aplicar otros requisitos diferenciales, especialmente cuando algunos de ellos —como el capital de trabajo exigido al 100%— podrían bloquear la participación de empresas pequeñas que sí cuentan con la capacidad técnica y organizacional necesaria para ejecutar a cabalidad el objeto contractual.

La reducción de indicadores para **HABILITAR** a las empresas que certifiquen la calidad de **MIPYME** que cuenten con indicadores financieros **ÍNDICE DE LIQUIDEZ** = 2,81, resulta más proporcional y coherente con el principio de pluralidad de oferentes, así como con los lineamientos del Decreto 1082 de 2015, que busca incentivar la participación efectiva de las Mipymes en los procesos de contratación pública.

3. De la misma forma y advirtiendo que normalmente en la fijación de los objetos contractuales no tiene intervención el contratista, sino que este adhiere al mismo debido a la fijación que realiza única y exclusivamente la entidad contratante, por tal motivo resulta mucho más garantista de la libre concurrencia y de la concepción de la experiencia como requisito habilitante que implica el conocimiento por parte del proponente en la realización de actividades similares a las del proceso de contratación. Tal como lo índica el ente rector de la contratación pública en Colombia, La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- “En todo caso, se aclara que el hecho de que la experiencia deba ser adecuada y proporcional no significa que necesariamente deba ser adquirida el marco de contratos con objetos idénticos al que se va a contratar, ya que esto puede limitar la participación de eventuales proveedores que, al haber ejecutado objetos similares–más no iguales–tienen el

conocimiento suficiente y la experticia necesaria para cumplir con lo requerido por la entidad. En ese sentido, exigir experiencia en condiciones idénticas a las del objeto que se requiere contratar puede suponer una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes". Razón por la cual solicitamos que se **MODIFIQUE** la regla observada en el sentido de permitir que la verificación de la experiencia al contratar se evidencie en el alcance del contrato que se aporten para acreditar la experiencia específica.

2. Experiencia Específica, el cual establece:

"Uno (1) de los contratos relacionados en la experiencia general deberá estar relacionado con adquisición y/o suministro de mobiliarios para dotar en instituciones y/o establecimientos educativos oficiales y/o privados, cuyo valor deberá ser igual o superior al 50% del presupuesto oficial expresado en SMMLV.

Dentro de su ejecución deberá contemplar el suministro de por lo menos 2000 unidades de mobiliario en sillas con brazo y donde se demuestre la capacidad logística y de entrega en las instituciones [...]".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

Restricción a la pluralidad de oferentes El requisito en mención impone condiciones excesivamente específicas (valor mínimo del 50% del presupuesto oficial y entrega de mínimo 2000 unidades de sillas con brazo), lo cual limita de manera injustificada la participación de oferentes, desconociendo el principio de pluralidad de oferentes consagrado en el artículo 1º de la Ley 80 de 1993, y reiterado en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

Desproporcionalidad y falta de razonabilidad El nivel de exigencia planteado no guarda proporcionalidad con el objeto contractual y constituye una barrera de entrada artificial, lo cual contraviene el principio de selección objetiva, dado que limita la posibilidad de participación a un número reducido de proponentes que coincidan exactamente con esas condiciones de ejecución.

Vulneración del principio de libre concurrencia La contratación estatal se rige por la búsqueda de la mejor oferta posible, sin que ello implique excluir oferentes con capacidad comprobada para cumplir el objeto del contrato. La exigencia de un volumen tan específico (2000 unidades de sillas con brazo) excluye proveedores cuya experiencia es válida y suficiente, pero que por diferencias menores en cantidades o características no podrían participar.

Precedente del Consejo de Estado La jurisprudencia ha reiterado que las entidades no pueden establecer requisitos que restrinjan la concurrencia sin justificación técnica suficiente y sin relación

directa con el objeto del contrato. En este sentido:

"La administración no puede imponer requisitos habilitantes que restrinjan injustificadamente la participación en los procesos de contratación pública, salvo que esté debidamente justificado en los estudios previos y guarde relación con la naturaleza del objeto a contratar."
Consejo de Estado – Sección Tercera – Rad. 66001-23-33-000-2013-00149-01 (2019)

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar y suprimir el Componente 2. Experiencia Específica del Pliego de Condiciones, o en su defecto, modificarlo para que sea proporcional, razonable y ajustado al objeto contractual, permitiendo así una mayor concurrencia de oferentes y garantizando una selección objetiva conforme a la normativa vigente.

4. Así mismo se hace necesario insistir a la entidad que por disposición del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la fijación de las condiciones mínimas habilitantes de participación debe obedecer necesariamente a los criterios de **ADECUACIÓN** y **PROPORCIONALIDAD**, con lo cual resulta ampliamente desproporcionado el hecho según el cual la entidad solicite que los contratos aportados por el proponente deben estar inscritos en por la totalidad de los códigos **UNSPSC** solicitados por la entidad, Razón por la cual solicitamos que se **MODIFIQUE** la regla observada en el sentido de permitir presentar la mitad o menor número de códigos **UNSPSC**.

   Además de ello, se debe tener presente que los requisitos de experiencia deben alinearse con los estándares del sector, una experiencia reducida al 70% del presupuesto oficial del contrato permitiría una mayor competencia y reflejaría la realidad del sector, permitiría el acceso de participación a pequeñas y medianas empresas y contribuiría a la obtención de mejores condiciones en las ofertas para la administración pública pues se vería reflejado directamente con un monto razonable en las propuestas. Cuando se exigen montos de experiencia tan altos lleva a que en los procesos existan solo uno o dos oferentes por eso reiteramos la solicitud de disminuir el monto exigido para acreditar la experiencia y así permitir más competitivas y un proceso más justo.

5. En relación con la exigencia de presentación de muestra física al momento de presentar la oferta, conforme a lo establecido en el numeral correspondiente del Pliego, en el cual se señala:

   "El proponente deberá presentar junto con la oferta una muestra física de los siguientes elementos, a más tardar hasta la hora y fecha señalada para la presentación de la oferta,

con las características y especificaciones enunciadas en la ficha técnica”

Vulneración al principio de libre concurrencia y selección objetiva,La exigencia de presentar muestras físicas como requisito de presentación de la oferta, sin estar debidamente justificada técnica ni jurídicamente, limita de forma injustificada la participación de posibles oferentes y contraviene el principio de pluralidad de oferentes y selección objetiva, consagrados en los artículos 1º y 29 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

Restricción desproporcionada y anticipada,Solicitar que las muestras físicas sean entregadas antes de la adjudicación o como parte de la oferta representa una carga económica y logística desproporcionada para los proponentes, sin que exista certeza de adjudicación. Esta exigencia genera un alto riesgo de exclusión para oferentes que, aunque cumplen con los requisitos técnicos y económicos, no pueden incurrir en los costos de fabricación, transporte y entrega anticipada de las muestras físicas.

No es un requisito habilitante permitido por la normativa vigente,Ni la Ley 1150 de 2007, ni el Decreto 1082 de 2015 facultan a las entidades a exigir muestras físicas como condición previa a la evaluación o presentación de la oferta, salvo cuando se justifique plenamente en los estudios previos y se relacione directamente con la naturaleza de los bienes objeto de suministro, lo cual debe ser excepcional y no la regla.

Jurisprudencia del Consejo de Estado,La alta corporación ha sido clara al indicar que la exigencia de requisitos o condiciones que impliquen erogaciones previas, sin garantía de adjudicación, restringe injustificadamente la participación. En sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00203-01 (2017), se señaló:

“No puede la entidad imponer requisitos que generen cargas económicas irrazonables para los proponentes, sin que exista una adjudicación o certeza de contratación, pues ello vulnera el principio de selección objetiva y restringe la participación.”

Alternativas menos gravosas y más objetivas,Para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, existen mecanismos más objetivos y menos restrictivos, como fichas técnicas detalladas, catálogos, certificaciones de cumplimiento, fichas de ensayo, fichas de laboratorio, y únicamente en caso de adjudicación, la solicitud formal de muestras previas a la legalización del contrato, en caso de considerarlo necesario para el

control de calidad.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la entidad **SUPRIMIR** del pliego de condiciones la exigencia de presentación de muestra física junto con la oferta, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes, la selección objetiva, y la libre concurrencia, conforme al régimen jurídico aplicable a la contratación estatal.

6. En calidad de posibles oferentes dentro del proceso de selección referenciado, y en ejercicio del derecho de participación y observación reconocido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y conforme a los principios de **transparencia**, **publicidad**, **planeación** y **selección objetiva** consagrados en los artículos 1°, 24 y 30 de la **Ley 80 de 1993** y el artículo 2° de la **Ley 1150 de 2007**, nos permitimos formular la siguiente observación al Pliego de Condiciones:

En el numeral correspondiente al requisito de **Centro de Servicios y Soporte Técnico**, se establece que:

> *"El oferente deberá acreditar que cuenta con un Centro de Servicios y Soporte Técnico, habilitado y operativo en territorio colombiano, destinado a la atención de las garantías, mantenimiento y soporte técnico del mobiliario escolar objeto del presente proceso de contratación."*
>
> *"Dicho centro deberá contar para la ejecución del contrato con personal técnico/profesional, quien deberá ser vinculado laboralmente mediante cualquier modalidad de contrato y durante el tiempo de ejecución del mismo [...]."*

No obstante, el pliego **no establece de manera clara ni precisa cuáles son los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de dicho requisito**, lo que podría dar lugar a valoraciones subjetivas por parte del evaluador, y pone en riesgo los principios de objetividad, legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. **Precisar de forma expresa cuáles son los documentos que deben allegarse para acreditar la existencia, habilitación y operatividad del Centro de Servicios y Soporte Técnico** (por ejemplo: RUT, certificado de existencia y representación legal, contrato de arrendamiento, fotografías, declaración, etc.).

2. **Indicar con claridad cuáles son los medios probatorios admisibles para demostrar la vinculación del personal técnico/profesional** (tales como copia del contrato laboral, certificación, afiliación a seguridad social, hoja de vida, entre otros), y si estos deben presentarse

en la etapa de presentación de la oferta o únicamente en caso de resultar adjudicatarios.

3. Aclarar si se acepta la **subcontratación o alianzas con terceros especializados** como mecanismo válido para la prestación del servicio técnico y de garantías.

4. Señalar si se admite el compromiso de habilitación del Centro de Servicios en caso de resultar adjudicatario, o si se exige que este se encuentre plenamente operativo desde el momento de presentación de la oferta.

Dada la naturaleza del requisito, consideramos que la **falta de claridad puede restringir la participación de proponentes** que sí cuentan con la capacidad operativa y técnica para atender el objeto del contrato, pero podrían quedar excluidos por falta de interpretación uniforme del pliego.

7. En ejercicio del derecho a participar en igualdad de condiciones en los procesos contractuales del Estado, consagrado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con el principio de libre concurrencia establecido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, nos permitimos formular la presente observación frente al numeral 8. Capacidad Técnica – Certificado de Distribución Directo de Fábrica, contenido en el pliego de condiciones del proceso de la referencia.

   Respetuosamente solicitamos a la entidad **SUPRIMIR** el requisito consistente en exigir, como documento esencial de la propuesta, un certificado de distribuidor autorizado por el fabricante o distribuidor mayorista de los bienes ofrecidos, debido a las siguientes consideraciones de fondo:

   Restricción injustificada al principio de libre concurrencia
   La exigencia de un certificado directo de fábrica o mayorista como requisito habilitante constituye una limitación indebida a la participación, contraria a los principios de pluralidad de oferentes, transparencia y selección objetiva (art. 24 Ley 80 de 1993; art. 2 Ley 1150 de 2007). Este requisito favorece de manera desproporcionada a ciertos proveedores con acceso directo a fabricantes o canales exclusivos, excluyendo a distribuidores minoristas que también pueden garantizar calidad, trazabilidad y garantía posventa.

   El cumplimiento del objeto puede garantizarse mediante otros medios probatorios menos restrictivos
   La trazabilidad, calidad y garantía técnica pueden acreditarse mediante la ficha técnica,

garantía escrita del oferente, certificaciones de calidad del producto, muestras físicas (si se mantiene), experiencia previa, entre otros documentos. Limitar esta acreditación exclusivamente al canal directo de fábrica es una medida excesiva que no se encuentra justificada técnica ni jurídicamente.

Posible desconocimiento de la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) y la Ley 590 de 2000 (MIPYMES)

Este tipo de exigencia vulnera el principio de tratamiento diferencial y simplificación de requisitos para **MIPYMES**, quienes comúnmente acceden a bienes a través de canales de comercialización secundaria y no necesariamente mantienen vínculos directos con fabricantes o distribuidores mayoristas. Exigir un canal exclusivo puede generar una barrera de entrada injustificada.

No constituye un requisito esencial para acreditar la capacidad técnica

La capacidad técnica del proponente puede y debe valorarse en función de su experiencia acreditada en contratos similares, cumplimiento de especificaciones técnicas y cumplimiento de garantías contractuales. La exigencia de canal de distribución directo no guarda relación directa ni proporcional con la ejecución satisfactoria del objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad:

Eliminar del pliego de condiciones la exigencia de presentar el certificado de distribución directa de fábrica o mayorista como documento esencial de la propuesta.

En su lugar, admitir otros medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar la idoneidad técnica del oferente y la trazabilidad de los bienes ofrecidos, tales como certificaciones de calidad del producto, compromisos de garantía, fichas técnicas firmadas, entre otros.

Esta modificación contribuirá a garantizar una participación amplia, objetiva y transparente, en armonía con el marco normativo que rige la contratación estatal.

8. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **AMPLIAR** la información contenida en la Ficha Técnica del proceso, ya sea con fotografías o modelos 3D, planos con sus respectivas medidas, especificaciones adicionales, y/o confirmando las medidas

de los productos objeto del contrato de suministro en razón de que es necesario para nuestra desagregación de costos para así poder brindar un excelente precio a la entidad preponderando la calidad de los elementos a contratar.

9. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **AMPLIAR** el término de ejecución o plazo del contrato en relación a la cantidad de bienes solicitados por la entidad en los Estudios previos del proceso argumentando que el tiempo estimado por la entidad para la ejecución del proceso es corto por lo que podrían resultar diferentes contratiempos haciendo imposible el cumplimiento del objeto contractual.

10. Solicitar de la manera más atenta y respetuosa a la entidad **INFORMAR** los impuestos, tasas y contribuciones de carácter nacional y/ distrital a que haya lugar de la vigencia fiscal 2024 en relación al proceso de contratación en razón de que es necesario para la correcta desagregación de costos de todos los proponentes para de esta forma brindar un precio competitivo a la entidad y no tener contrariedades en la ejecución del proyecto.

Agradeciendo su afabilidad, sin otro particular

Se firma según el caso por,

Santiago Uribe R.

Santiago Uribe Ramirez
Con C. C. 1.000.330.749 **de** Bogotá D. C.
Representante Legal y Director de Licitaciones.